

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00093-00**

SENTENCIA No. T- 093

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ZORAIDA RUIZ DÍAZ, identificada con C.C. 25.717.071, en contra de COSMITET LTDA, donde piden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora ZORAIDA RUIZ DIAZ, pretenden que les protejan sus derechos fundamentales arriba mencionados, ya que las entidades accionadas han realizado acciones que los vulneran.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...Presente derecho de petición 1710312A23, el cual se recibió el mismo día por el accionado. En la petición de que trata el hecho anterior, solicite se me cancelaran los valores que pague de forma particular por la cirugía del hombro a la que fui intervenida de manera particular. Fui nombrada como docente en el año 1979 en Timbiquí - Cauca, corregimiento de pete, donde me tocaba trasladarme en potrillo (canoas), a canaletes y palancas, luego a los tres años me trasladaron a la cabecera municipal en la Institución Educativa Técnico Comercial Santa Clara de Asís, hasta la fecha de hoy que sigo trabajando. Es de anotar que exceso de trabajo en la actividad docente me afectó el manguito rotador (según me comunicaron los especialistas). En el año 2017 me falló el hombro izquierdo y estuve insistiendo para la intervención quirúrgica por parte de la entidad en cargada de brindarme los servicios de salud (Cosmitet LTDA), debido a la falta de respuesta oportuna de la misma me tocó operarme con una entidad particular. Pasado el tiempo el hombro derecho también empezó a molestar por el mismo problema y de la misma manera me tocó resolver con una entidad particular, debido a que pase más de un año esperando respuesta de la entidad prestadora de mi servicio (Cosmitet LTDA). Cosmitet LTDA argumenta en la respuesta del derecho de petición que ellos tienen

las clínicas que prestan el servicio, pero por lo anterior mencionado el trámite se vuelve muy lento para una persona que necesita una intervención urgente que no da espera. Por lo anterior solicito a Cosmitet LTDA la devolución de los valores pagados por la intervención quirúrgica que se me realizó y que se me exonere del descuento salarial, por ser una enfermedad laboral...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación COSMITET LTDA y se vinculó MASTER SALUD TERAPIAS INTEGRADAS S.A.S., CLINICA IMBANACO, ORTOPEDISTAS ASOCIADOS LTDA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

COSMITET LTDA, contestó *“TERCERO: Se emite respuesta en los siguientes términos: 1. Frente a la pretensión de emitir respuesta de fondo al derecho de petición del 17 de marzo de 2023. Se le informa al Despacho que de acuerdo al reporte de la oficina de Coordinación médica de la ciudad de Popayán, la accionante pertenece a magisterio Cauca, quien radicó en la ciudad de Cali, solicitud de reembolso por gastos médicos realizados de manera particular, solicitud que fue contestada por Cosmitet Ltda, el día 11 de abril de 2023, respuesta que reposa en los anexos de la tutela, petición que fue negada por las siguientes razones: Las solicitudes de reembolso, están sujetas a auditoria de revisión y análisis de la historia clínica correspondiente, soportes de factura de venta, con la finalidad de verificar el cumplimiento de: los términos de referencia en la relación contractual, los documentos soportes adjuntos al formato de solicitud de reembolso, los procesos administrativos de autorización de COSMITET LTDA, los procesos asistenciales involucrados en la atención de la afiliada, al finalizar el análisis de la solicitud se evidenció lo siguiente: La usuaria solicita reembolso de intervención médica de una cirugía de hombro refiriendo que le realizaron de emergencia en el Centro especializado en Fracturas y Lesiones Deportivas en la ciudad de Cali, por un valor total de \$6.800.000. La usuaria adjunta factura electrónica de venta No FE321*

de fecha 17 marzo de 2023 por procedimientos quirúrgicos por un valor de \$4.000.000 factura electrónica FRA210179 por terapia física integral por valor de \$68.490, factura electrónica de venta FRA210121 de fecha 15 marzo de 2023 por valor \$68.490, factura electrónica FRA21004 por terapia física integral por valor total \$68.490, recibo de caja No 0742 de fecha 02 marzo de 2023 por derechos de sala - anestesiólogo por valor de \$2.800.000. Adjunta historia clínica de Centro Especializado de Fracturas de fecha de ingreso 02 marzo de 2023 y fecha de egreso 02 marzo de 2023, con servicio de ingreso de consulta externa y anotación cirugía, la cual describe que se realizó artroscopia de hombro izquierdo con SINOVECTOMIA GLOBAL, DESBRIDAMIENTO DE LABRUM, CAPSULOTOMÍA ANTEROINFERIOR, TENODESIS DE BIEPS. Cabe señalar que, dicha oficina no evidenció solicitud previa de la paciente o su familia para la autorización de los servicios de derechos de ARTROSCOPIA, SUTURA MANGUITO ROTADOR, TENODESIS DE BIEPS, SINOVECTOMIA GLOBAL, DESBRIDAMIENTO DEL LABRUM, CAPSULOTOMÍA ANTEROINFERIOR, DERECHOS DE SALA, ANESTESIOLOGO, TERAPIA FISICA, sumado a ello, no hay evidencia alguna de ingreso de la paciente a la Ips Centro Especializado de Fracturas de la ciudad de Cali, para atención inicial de urgencias, ni mucho menos Cosmitet Ltda, fue notificada por dicha Ips, de anexos técnicos del proceso de Referencia y contrareferencia según normatividad vigente, decreto 4747 de 2007, donde soliciten por parte de la Ips el procedimiento de artroscopia como urgencia vital, contrario a ello, según soportes de historia clínica su ingreso a dicha Ips fue por consulta externa, lo que indica que la cirugía realizada de manera particular, corresponde a cirugía programada. Por otro lado, Cosmitet Ltda cuenta con la especialidad de Ortopedia en la ciudad de Popayán con los prestadores Clínica Santa Gracia, Hospital Susana Lopez de Valencia, Clínica Espíritu Santo, Hospital Universitario San José y en la ciudad de Cali con la Clínica Rey David como red principal y Hospital Universitario del valle como red alterna, entidades con capacidad para realizar el procedimiento realizado de manera particular. Es menester informar que, de acuerdo a los pliegos de condiciones para el Magisterio, los operadores de Salud como, Cosmitet Ltda, deben garantizar los servicios en la red principal ofertada y/o activar la red alterna ofertada por la entidad, en el presente caso, no hay evidencia alguna, de negación de servicios en red principal, solicitud para activación de red alterna, ni mucho menos solicitud por parte de la paciente para autorizar servicios en IPS no red, razones que soportaron la negativa para la autorización del reembolso, escrito que está en poder de la accionante, quien al parecer no está conforme con la respuesta emitida, respuesta que de acuerdo con los requerimientos del artículo 23 Constitucional, fue contestado de fondo, en forma clara y congruente, es por tanto inexistente en primera instancia la vulneración de los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 86 de nuestra Constitución y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, como condición fundamental de procedibilidad para la acción de tutela, teniendo en cuenta lo anterior le solicito al despacho declare la improcedencia de la tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado frente a la respuesta al derecho de petición. 2. Frente a la solicitud de pago de reembolso: Debe indicarse al despacho que, la solicitud de la accionante del pago de reembolso en la suma pretendida a cargo de COSMITET LTDA, es una pretensión improcedente y en este caso no se cumplen las reglas establecidas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela para

pago de reembolso por gastos médicos y así lo ha establecido la Corte Constitucional: “Sentencia T-171/2015 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS 2.5.1. Ha establecido la jurisprudencia constitucional[33] que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; e n segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido. 2.5.2. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que sólo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que (i) los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.” Se debe tener en cuenta pues, que en ningún momento COSMITET LTDA le negó o dejó de prestar los servicios médicos que requirió la paciente, si bien es cierto la accionante e adjunta a la presente acción de tutela soportes de atenciones realizadas con médicos no adscritos a la red, a la fecha no hay evidencia de negación en la red principal, solicitud par aun segundo concepto, ni mucho menos solicitud de activación de red alterna, por tanto, frente a la solicitud de que el juzgado ordene a COSMITET LTDA, el pago del reembolso, es dable precisar que se trata de una pretensión con contenido meramente económico, frente a la cual, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez, que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria o a la Superintendencia Nacional de Salud en la función jurisdiccional y de conciliación artículo 6 Ley 1949 de 2019, además no tiene comprometido su mínimo vital, ni concurren circunstancias especiales que ameriten la intervención del juez constitucional, para que ordene el reembolso de los gastos médicos reclamados, sumado a que como ya se indicó, la paciente no hizo uso de la red principal, no solicitó activación de red alterna, ni adelanto trámites al interior de COSMITET LTDA para autorización de cirugía en Ips no red, y acudió de manera particular, asumiendo no solo los riesgos de dicha intervención, sino los gastos de la misma, razón por la cual, la presente acción de tutela debe declararse improcedente, frente al pago del reembolso. 3. Frente a la pretensión de exoneración de descuentos por incapacidad. Del escrito de tutela se corrió traslado al área de medicina laboral donde informan lo siguiente:

Accionante: ZORAIDA RUIZ DÍAZ
 Accionado: COSMITET LTDA
 RAD.: 760014303-010-2023-00093-00

	NOMBRE	TIPO DE AFILIADO	DIAS IN	M E S	AÑO	FECHA INICIO	DIAS	MES	AÑO	FECHA FIN	D I A S	CON T.	CIE10
25717071	ZORAIDA RUIZ DIAZ	COTIZANTE	2	3	2023	02/03/2023	31	3	2023	31/03/2023	30	EC	S460
25717071	ZORAIDA RUIZ DIAZ	COTIZANTE	1	4	2023	01/04/2023	30	4	2023	30/04/2023	30	EC	M751

la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, con radicado descrito en la tabla anterior, de acuerdo a la obligación contractual. Se aclara que, de acuerdo con los Pliegos de Condiciones establecidos en el Contrato No. 12076-009-2017 y derivados del proceso de invitación pública 002- 2017, para la prestación de los servicios de salud a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y sus beneficiarios, el contratista Cosmitet Ltda, se compromete a brindar los servicios asistenciales, esto es, médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios a la población docente del Magisterio en la Región 2 que comprende los Departamentos de Cauca y Valle del Cauca, y por tanto, no se constituye como prestador económico y no realiza pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas. Es preciso señalar que la incapacidad es un acto médico autónomo y parte de la conducta terapéutica que consiste en indicar el número de días que la persona no puede realizar su actividad habitual (laboral, escolar o social), y con la expedición y entrada en vigor de la Ley Estatutaria, se establece de manera precisa que: Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente..”

MASTER SALUD informa que “...nos permitimos expresarle que MASTER SALUD TERAPIAS INTEGRADAS S.A.S con Nit. 800.193.775-9 prestó de manera atenta y diligente todos los cuidados y terapias que la señora Zoraida Ruiz Díaz identificada con la cédula 25.717.071 de Timbiquí solicitó a través de nuestro Sistema de convenios con tarjetas de descuento de la empresa Previser y de manera particular ella contrató con nuestra empresa en varias ocasiones 20 sesiones de Terapia Física las cuales se le prestaron a través de nuestro grupo de profesionales que ella requería para su recuperación de su tratamiento por cirugía de manguito rotador hombro izquierdo, para constancia y como está en el informe consagrado por ustedes en la notificación asignada están los soportes de las facturas de todas y cada una de las terapias a las que ella accedió y canceló de manera particular en nuestra empresa dejamos de manifiesto que MASTER SALUD TERAPIAS INTEGRADAS es una empresa que tiene como misión prestar servicios de salud de carácter privado...”

La CLÍNICA IMBANACO contestó "...1. La presente acción de tutela va encaminada a la consecución de un recobro frente a los costos del procedimiento efectuado, por lo que la acción va dirigida a la vulneración de sus derechos con ocasión a la acción u omisión de parte de COSMITET LTDA., por lo que no existe legitimación por pasiva para la vinculada CLINICA IMBANACO SAS. 2. Así las cosas, es menester recordarle que, dentro del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, la EPS cumple el papel protagónico de asegurador, debe garantizar a través de los convenios con las instituciones prestadoras de salud, esa atención de los afiliados por cuanto esta acción de tutela va dirigida directamente a la responsabilidad que tiene COSMITET. 3. Así lo han venido confirmando y fallando a favor de las IPS en estos casos varios Juzgados de la ciudad; transcribimos una decisión del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro de la acción de Tutela con Radicado 76001-43-03-006-2016-00065-00 en donde el CMI fue vinculado, confirmando que la obligación directa y la responsabilidad del usuario, es de la EPS: "(...) Así pues, en aras de lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales que de bulto se demuestran lesionados en este trámite, se ordenará a la accionada ASMETSALUD EPS, entidad encargada del aseguramiento, ya que respecto a la IPS accionada y la vinculada no se genera vínculo directo respecto al cual se pueda emitir una orden, garantice la entrega del medicamento...asi como la inmediata valoración (Negrilla fuera de texto). (...) QUINTO: Desligar del trámite de esta acción al CENTRO MEDICO IMBANACO, debido a que la obligación del aseguramiento del menor recae en la EPS accionada." (Negrilla fuera de texto). 4. Hay una clara diferencia entre lo que es una IPS y una EPS: La EPS se encarga de afiliar a los usuarios a los servicios de salud, por lo tanto, son los encargados de la parte administrativa y comercial del proceso, además se encarga de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud. Por otro lado, la IPS es la encargada de prestar los servicios de salud, es decir que poseen la infraestructura para hacer efectivo el servicio, por lo que, las IPS son las clínicas, hospitales, centros de salud, etc. En conclusión: una se encarga de la parte administrativa, mientras la otra brinda los servicios de salud..."

ORTOPEDISTAS ASOCIADOS S.A.S., contestó "...Bajo el entendido que la vinculación de mi representada se hace de forma oficiosa por el Despacho, observamos que la pretensión principal en esta acción de amparo se dirige al cumplimiento de obligaciones de TERCEROS, por lo que no hay pretensión dirigida en contra de mi representada, pero sí fuese el caso considerar obligación alguna, la sociedad que represento ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, por ello, no podemos dar alcance a la misma, salvo lo concerniente a la atención brindada al paciente/accionante y de allí que se hace necesario desestimar cualquier pretensión en contra de ORTOPEDISTAS ASOCIADOS S.A.S. y en su lugar se niegue por improcedente, toda vez que lo que ha correspondido a las obligaciones de mi representada se ha atendido de forma cabal. Lo demás frente a su situación con el

Accionante: ZORAIDA RUIZ DÍAZ
Accionado: COSMITET LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-00093-00

Sistema de Seguridad Social Subsistema de Salud y su relación contractual, no nos consta...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de los accionados.
- ✓ Respuesta al derecho de petición

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, al considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales dado que la entidad accionada, no ha dado respuesta a derecho de petición radicado?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”.*³(Subrayado nuestro.)

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene la señora ZORAIDA RUIZ DIAZ, solicita amparo constitucional, porque consideran que COSMITET LTDA le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y no se le ha realizado el pago de incapacidades medicas generadas como enfermedad laboral.

Por su parte, las entidades accionadas, manifiestan que *“...Se le informa al Despacho que de acuerdo al reporte de la oficina de Coordinación médica de la ciudad de Popayán, la accionante pertenece a magisterio Cauca, quien radicó en la ciudad de Cali, solicitud de reembolso por gastos médicos realizados de manera particular, solicitud que fue contestada por Cosmitet Ltda, el día 11 de abril de 2023, respuesta que reposa en los anexos de la tutela, petición que fue negada por las siguientes razones: Las solicitudes de reembolso, están sujetas a auditoria de revisión y análisis de la historia clínica correspondiente, soportes de factura de venta, con la finalidad de verificar el cumplimiento de: los términos de referencia en la relación contractual, los documentos soportes adjuntos al formato de solicitud de reembolso, los procesos administrativos de autorización de COSMITET LTDA, los procesos asistenciales involucrados en la atención de la afiliada, al finalizar el*

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

análisis de la solicitud se evidenció lo siguiente: La usuaria solicita reembolso de intervención médica de una cirugía de hombro refiriendo que le realizaron de emergencia en el Centro especializado en Fracturas y Lesiones Deportivas en la ciudad de Cali, por un valor total de \$6.800.000. La usuaria adjunta factura electrónica de venta No FE321 de fecha 17 marzo de 2023 por procedimientos quirúrgicos por un valor de \$4.000.000 factura electrónica FRA210179 por terapia física integral por valor de \$68490, factura electrónica de venta FRA210121 de fecha 15 marzo de 2023 por valor \$68.490, factura electrónica FRA21004 por terapia física integral por valor total \$68.490, recibo de caja No 0742 de fecha 02 marzo de 2023 por derechos de sala -anestesiólogo por valor de \$2.800.000. Adjunta historia clínica de Centro Especializado de Fracturas de fecha de ingreso 02 marzo de 2023 y fecha de egreso 02 marzo de 2023, con servicio de ingreso de consulta externa y anotación cirugía, la cual describe que se realizó artroscopia de hombro izquierdo con SINOVECTOMIAGLOBAL, DESBRIDAMIENTO DE LABRUM, CAPSULOTOMÍA ANTEROINFERIOR, TENODESIS DEBIEPS.(...) Debe indicarse al despacho que, la solicitud de la accionante del pago de reembolso en la suma pretendida a cargo de COSMITET LTDA, es una pretensión improcedente y en este caso no se cumplen las reglas establecidas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela para pago de reembolso por gastos médicos y así lo ha establecido la Corte Constitucional: “Sentencia T-171/2015 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS 2.5.1. Ha establecido la jurisprudencia constitucional[33] que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido....”

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela solo tienen cabida cuando se trasgrede un derecho fundamental y excepcionalmente es procedente cuando con la trasgresión puede ocasionar un perjuicio irremediable a los tutelantes.

Claro lo anterior y ante las respuestas de los accionados, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

No es la tutela el mecanismo idóneo para lograr que COSMITET LTDA, realice el reembolso de los dineros pagados por cirugía practicada.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de las entidades accionadas se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a la actora, por cuanto la afectación es netamente económica y la accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido la señora ZORAIDA RUIZ DIAZ, no

podían prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto administrativo, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por la actora y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar ante otras instancias.

Finalmente, frente a la protección del derecho de petición; en primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho de petición, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora ZORAIDA RUIZ DIAZ, identificada con C.C. 25.717.071, en contra de COSMITET LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo concerniente al debido proceso.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora ZORAIDA RUIZ DIAZ, identificada con C.C. 25.717.071 en contra de COSMITET LTDA., en lo

Accionante: ZORAIDA RUIZ DÍAZ
Accionado: COSMITET LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-00093-00

concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00093-00